



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-112/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: JOSÉ LUIS DUEÑAS
LUNA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 20 de marzo de 2021.

Esta Sala Monterrey considera que se debe **modificar** la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral sobre cuotas a favor de personas de la comunidad LGTBTTIQ+ durante el proceso electoral 2021; **porque esta Sala** considera que, ciertamente, es apegado a Derecho el acuerdo del Instituto Electoral, que determinó vincular a los partidos políticos y coaliciones para que, en el caso de diputados, postulen cuando menos una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, así como que, **en el caso de ayuntamientos**, se postule, **cuando menos, en los 7 ayuntamientos identificados por el Instituto Local**, a una persona que encabece la planilla, o bien la fórmula de sindicatura o regiduría del municipio correspondiente (**no necesariamente en los 51 de la entidad**).

Ello, **porque las consideraciones que deben regir el fallo son las que se exponen en la presente ejecutoria**, debido a que el Tribunal Local dejó de analizar detenidamente lo que resolvió en su primera sentencia y desestimó sin atender los alegatos expuestos en dicha instancia, ante lo cual, en plenitud de jurisdicción, esta Sala analiza integralmente la primera sentencia firme del tribunal local, y conforme a la lógica considerada en ésta para postular una sola fórmula de diputados para toda la población del Estado, se concluye que, en principio, ese criterio también es el aplicable para las elecciones de ayuntamiento (de una cuota única

SM-JDC-112/2021 Y ACUMULADOS

municipal para todo el Estado), con la precisión de que, finalmente, existe un incremento firme a 7 de los municipios identificados por el Instituto Local, que no fueron cuestionados y que de acuerdo con la sentencia, válidamente, puede identificarse como un impulso a la base mínima de postulación, pero no necesariamente en los 51 de la entidad pretendidos por los impugnantes.

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	7
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia.....	7
Apartado I. Decisión general.....	10
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	10
Apartado III. Efectos de la sentencia.....	21
Resuelve.....	22

Glosario

Comisión Estatal/ Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Ley General: LGBTTTIQ+	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer; así como todos los grupos de la diversidad sexual y de género no representados por estas siglas.
Sala Regional/Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Impugnantes:	José Luis Dueñas Luna, Juan Salvador Ramón de La Hos, Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Mario Alberto Rodríguez Platas, Omar Eduardo Solís Sigala y Jessica Elodia Martínez Martínez.
Sentencia impugnada: Sala Superior:	JDC-065/2021 y sus acumulados Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León /Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó los acuerdos del Instituto Local en los que implementó medidas afirmativas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-113 al 118 de 2021, al diverso SM-JDC-112/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

Antecedentes⁴

Preliminar: Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 21 y 26 de enero, integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León y diversas personas, **consultaron a la Comisión Estatal respecto qué acciones afirmativas se aplicarían a favor de las personas LGTBTIQ+** para favorecer la diversidad sexual en el proceso electoral local 2021⁵.

2. El 29 de enero, **la Comisión Estatal respondió**, esencialmente, **que durante el proceso electoral en curso no implementaría acciones afirmativas**, sin embargo, **exhortó a los partidos políticos y coaliciones para que**, en el ámbito de sus obligaciones constitucionales y legales, evitaran cualquier tipo de discriminación e **incluyeran a personas LGTBTIQ+ en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales e integración de ayuntamientos durante el proceso electoral**

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁵ Las consultas consistieron, esencialmente en las siguientes preguntas:

1. Si la CEE está considerando acciones afirmativas homologas al acuerdo INE/CG18/2021, especialmente aquellas para las personas LGTBTIQ+ que surtan efectos para el actual proceso electoral 2020-2021.

2. Cuáles son las acciones afirmativas que la CEE le exigirá a los partidos políticos y/o a las coaliciones que permita reconocer y expandir los derechos de las personas LGTBTIQ+ que surtan efectos para el actual proceso electoral 2020-2021.

3. Cómo garantizará la aplicación de las acciones afirmativas a favor de las personas LGTBTIQ+ para el actual proceso electoral 2020-2021.

4. Qué medidas tomará la CEE como organismo público local que organiza y vigila las elecciones en el Estado para derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas LGTBTIQ+.

Cómo se garantiza o garantizará que las personas LGTBTIQ+ puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo para el actual proceso electoral 2020-2021.

local 2020-2021, a fin de materializar, el real y efectivo ejercicio de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual (CEE/CG/014/2021⁶).

I. Primer juicio ciudadano local, sentencia de Sala Monterrey y acuerdo de cumplimiento.

1. **Primera sentencia Local.** Inconformes, el 2 y 3 de febrero, los referidos consultantes **promovieron juicios ciudadanos** locales, y el 15 de febrero **el Tribunal de Nuevo León revocó el acuerdo** para que la Comisión Estatal vinculara a los partidos políticos y coaliciones a postular **una fórmula** integrada por miembros de la comunidad LGBTTTTIQ+, en las elecciones de diputados y Presidencias municipales o, en su caso, en las fórmulas de candidaturas a regidurías o sindicaturas, de la planilla respectiva, el proceso electoral 2021 (JDC-033/2021 y acumulados⁷).

⁶ CEE/CG/014/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA A DIVERSAS CONSULTAS PRESENTADAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en el que la Comisión Estatal señaló, esencialmente:

[...] en cuanto a la consulta efectuada por las y los solicitantes, este Consejo General está convencido de la necesidad actual de implementar acciones que garanticen la inclusión [...]

[...] al haber ya iniciado el proceso electoral local, y culminado las etapas de registro de aspirantes a candidaturas independientes, el periodo de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, y de que los partidos determinaron y llevaron a cabo sus procesos de selección interna de sus candidaturas; se considera que implementar una acción afirmativa en este momento que obligue a la postulación de candidaturas de personas LGBTTTTIQ+ pudiera menoscabar el principio de autodeterminación de los partidos, los cuales en atención al principio de certeza ya tienen definidos sus procesos internos e incluso en algunos casos elegidas a las personas que postularán; aunado a que se podría afectar el derecho a ser electo de las personas que ya tengan ese derecho de postulación adquirido, incluyendo a candidaturas independientes. [...]

[...] se considera que para este proceso electoral local, en virtud del avance de la etapa de preparación de la elección, y con el objetivo de salvaguardar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido, y por otro lado, a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, lo idóneo es exhortar a los partidos políticos y coaliciones para que, en el ámbito de sus obligaciones constitucionales y legales, eviten cualquier tipo de discriminación e incluyan en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales y para la integración de los ayuntamientos, a personas LGBTTTTIQ+ durante el proceso electoral local 2020-2021, de tal manera que se pueda avanzar en la materialización real y efectiva del ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual. [...]

⁷ En efecto, El Tribunal de Nuevo León reconoció [...] la necesidad de la medida de acción afirmativa reposa en el efecto útil de la misma, esto es, garantizar el acceso real y efectivo de los miembros de la comunidad (entendido éste como un grupo en situación de vulnerabilidad) **a alguno de los 26 cargos de diputaciones de mayoría relativa** en el Congreso del Estado de Nuevo León, **como también a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad.** [...]

[...] lo conducente es decretar **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, ordenando a la Comisión Estatal, se sirva a instrumentar las medidas conducentes que permitan que los miembros de la referida comunidad **LGBTTTTIQ+** puedan acceder a la representación política mediante su postulación a los cargos públicos de elección popular en el presente proceso comicial.

Esto toda vez que, las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden implementar acciones afirmativas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, aunado a que la medida es de carácter temporal y sólo regula la participación de los grupos vulnerables, en este caso la comunidad **LGBTTTTIQ+**, para la integración de los ayuntamientos y del congreso local en el presente proceso electoral y no supone una modificación trascendental.

[...] la Comisión Estatal no solo es competente, sino que está obligada a concretizar las disposiciones legales abstractas y establecer lineamientos concretos tendentes a lograr, en este caso, la conformación igualitaria de los órganos representativos, mediante la modulación de las normas jurídicas, para así garantizar que la implementación de tales medidas regulatorias de índole legislativo no se queden sólo en una previsión formal, sino que se traduzcan en realidades materiales, en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y la no discriminación desde una perspectiva sustantiva y material, a la vez que funjan como herramientas compensatorias de la desigualdad que pretende erradicarse.

4.6 Efectos.

A la Comisión Estatal Electoral se ordena lo siguiente:



2. Sentencia de Sala Monterrey. El 8 de marzo, derivado de que el Partido Acción Nacional impugnó dicha sentencia local, la Sala Monterrey, **por un lado, dejó firme** lo ordenado por el Tribunal de Nuevo León a la Comisión Estatal en cuanto a la implementación de acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, en los términos indicados⁸, **y por otro, modificó** la sentencia, porque omitió ordenar la emisión de pautas o directrices a la autoridad administrativa para tutelar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas que se postularán como candidatas, a fin de no revelar, sin su consentimiento expreso, información o datos relacionados con su preferencia sexual e identidad de género (SM-JRC-9/2021⁹). Lo cual quedó firme y no es objeto de impugnación en el presente asunto.

3. El 10 de marzo, la Comisión Estatal emitió un nuevo acuerdo en cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey¹⁰, en el que implementó un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas pertenecientes a la diversidad sexual que sean postuladas como candidatas a diputaciones locales e integración de los ayuntamientos durante el proceso electoral 2020-2021¹¹.

Que en un plazo máximo de cinco días emita el acuerdo mediante el cual instrumente una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones de diputados como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

**El formato es de esta nota.*

⁸ La Sala Monterrey determinó que "lo decidido por el Tribunal local es acorde a la línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que, la implementación de medidas especiales o acciones afirmativas que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad tiene base constitucional y convencional.

Por lo que, la instrumentación u operatividad de este derecho a través de lineamientos o reglamentos, a cargo de la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad reglamentaria, no se traduce en una modificación fundamental o sustancial a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, particularmente, la relativa a los procesos de selección interna de candidaturas y al procedimiento de registro, dado que sólo modulan aspectos o cuestiones accesorias respecto de la postulación".

⁹ En el apartado de efectos se instruyó a la Comisión Estatal para que, a partir de la notificación de esta sentencia, implemente de manera inmediata, una vía o mecanismo a través del cual las personas LGBTTTIQ+ que sean postuladas candidatas a diputaciones y ayuntamientos, puedan solicitar la protección de la información relacionada con su preferencia sexual e identidad de género, o bien, de ser su intención, otorguen el consentimiento expreso respectivo.

¹⁰ SM-JRC-9/2021.

¹¹ CEE/CG/072/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LAS COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE IMPLEMENTA UN MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PREFERENCIA SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA DIVERSIDAD SEXUAL QUE SEAN POSTULADAS COMO CANDIDATAS A DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JRC-9/2021.

II. Segundo acuerdo, segundo juicio ciudadano local, y actual juicio ciudadano constitucional

1. Previamente, el 21 de febrero, en cumplimiento a la primera sentencia del Tribunal Local (15 de febrero), la **Comisión Estatal emitió un nuevo acuerdo (impugnado actualmente en el juicio que se revisa)**, en el que estableció que **en la elección de diputaciones locales** los partidos políticos y coaliciones deberán postular **cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y, en la elección de ayuntamientos**, postular personas de ese grupo **en 7 ayuntamientos**, bajo la regla de bloques poblaciones¹².

¹² En lo que interesa, la Comisión Estatal, a su parecer, para cumplir con la sentencia local, señaló que: [...] el TEENL estableció de manera clara que la postulación debía recaer en uno de los 26 cargos de diputaciones locales de mayoría relativa y en cuanto a la elección de Ayuntamientos, dicho órgano jurisdiccional determinó que la postulación se deba efectuar en uno de los cargos de la totalidad de los 51 Ayuntamientos del Estado; **sin embargo, con base en la plenitud de atribuciones que le fue conferida a esta autoridad administrativa electoral, se considera razonable que dicha postulación deba efectuarse no solamente en uno de los cargos de los 51 ayuntamientos de la entidad, sino en aquellos que resulte proporcional a la cantidad de personas de la diversidad sexual con que se cuenta conocimiento.** [...]

[...] Además, para este caso en específico en el que no se advierte la existencia de algún estudio o censo que identifique de manera precisa donde se encuentran distribuidos este grupo de personas, **se considera razonable que los partidos políticos deban postular a personas de la diversidad sexual, a partir del tamaño poblacional de los municipios de la entidad conforme a la división del sistema de bloques poblaciones implementado por esta autoridad electoral para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en los Lineamientos de paridad**, ya que, de acuerdo a su diseño con base en el censo poblacional del año 2010, es donde se concentra la mayor parte de la entidad. [...]

[...] Cabe destacar, que para esta acción afirmativa que se implementa la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, ya que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifestada. [...]

[...] En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto por el TEENL en la referida sentencia, este órgano electoral, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio pleno de sus atribuciones, a efecto de garantizar el acceso real y efectivo de las personas de la diversidad sexual, se vincula a los partidos políticos y coaliciones a incluir en la postulación de sus candidaturas a personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, en los términos siguientes:

I. Elección de Diputaciones Locales: Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+. Esta medida solo será aplicada para la postulación de fórmulas de mayoría relativa.

II. Elección de Ayuntamientos: Los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la postulación de personas LGBTTTIQ+ de acuerdo con las reglas de bloques poblaciones siguientes:

Bloques	Municipios	Población	Acción Afirmativa
1	Monterrey	1,135,550	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+ en por lo menos 5 de los municipios que integran el bloque 1
	Guadalupe	678,006	
	Apodaca	523,370	
	San Nicolás de los Garza	443,273	
	Gral. Escobedo	357,937	
	Santa Catarina	268,955	
	Juárez	256,970	
	García	143,668	
2	San Pedro Garza García	122,659	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+ en alguno de los municipios que integran el bloque 2.
	Cadereyta Jiménez	86,445	
	Linares	78,669	
	Montemorelos	59,113	
	Gral. Zuazua	55,213	
	Santiago	40,469	
	Galeana	39,991	
	Doctor Arroyo	35,445	
	Sabinas Hidalgo	34,671	
	Salinas Victoria	32,660	
	Allende	32,593	
	Ciénegas de Flores	24,526	
	Pesquería	20,843	
	Anáhuac	18,480	
	Hidalgo	16,604	
El Carmen	16,092		
Aramberri	15,470		



2. **Inconformes** con dicho acuerdo de 21 de febrero, **diversas personas presentaron juicios ciudadanos locales**¹³, al estimar, en lo sustancial, que la Comisión Estatal, por un lado, **respecto a las diputaciones locales**, no había garantizado que la postulación se realizara por la vía de representación proporcional ni en distritos competitivos, y por el otro, en la **elección para la renovación de ayuntamientos**, no se garantizaba que las personas de la comunidad **LGBTTTIQ+**, pudieran integrar la fórmula de regidurías o sindicaturas, tanto propietario como suplente, ni se indicaba en qué lugar de la planilla debían ser postuladas para asegurar su inclusión en el órgano colegiado administrativo municipal, además de que no se garantizó su postulación en los 51 ayuntamientos¹⁴.

Dicha impugnación se resolvió en los términos que se precisan enseguida:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

3	Gral. Terán	14,437	Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece la planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+ en alguno de los municipios que integran el bloque 3.
	China	10,864	
	Cerralvo	7,855	
	Mier y Noriega	7,095	
	Hualahuises	6,914	
	Gral. Zaragoza	5,942	
	Gral. Bravo	5,527	
	Marín	5,788	
	Mina	5,447	
	Los Ramones	5,359	
	Lampazos de Naranjo	5,349	
	Villaldama	4,113	
	Bustamente	3,773	
	Iturbide	3,558	
	Agualeguas	3,443	
	Doctor González	3,345	
	Abasolo	2,791	
	Rayones	2,628	
	Los Herreras	2,030	
	Valecillo	1,971	
Doctor coss	1,716		
Higueras	1,594		
Los aldamas	1,374		
Gral. Treviño	1,277		
Parás	1,034		
Melchor Ocampo	862		

¹³ Omar Eduardo Solís Sigala, Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero, Mario Alberto Rodríguez Platas, Roberto Alviso Marques, Juan Salvador Ramón de la Hos, Jessica Elodia Martínez Martínez y José Luis Dueñas Luna.

¹⁴ En las demandas presentadas ante el Tribunal de Nuevo León, sustancialmente se reclamó que, los acuerdos de implementación y criterios, no garantizaban una representación real y efectiva que permitiera el acceso al cargo de elección popular a los integrantes de la comunidad **LGBTTTIQ+**, ya que, **respecto de la elección para la renovación del Congreso del Estado: a)** No se garantiza que la postulación se realice en distritos competitivos y, **b)** No se garantiza la postulación ni acceso a una diputación por la vía de representación proporcional. **En cuanto a la elección para la renovación de ayuntamientos: a)** No se garantiza que la totalidad de la fórmula de regidor o síndico, tanto propietario como suplente, se integre por personas de la comunidad **LGBTTTIQ+**, **b)** No se garantiza el acceso al cargo, toda vez que no se indica el lugar en la planilla que deba ocupar la fórmula integrada por personas de la comunidad **LGBTTTIQ+**, como para asegurar su inclusión en el órgano colegiado administrativo municipal y, **c)** No se acata la sentencia dictada dentro de los juicios para la Protección identificados con clave JDC-033/2021 y acumulados, puesto que la autoridad demandada no contempló la postulación de personas de la comunidad **LGBTTTIQ+** para la renovación de los cincuenta y un ayuntamientos.

a. **Sentencia impugnada**¹⁵. En dicha sentencia, el Tribunal de Nuevo León confirmó los acuerdos impugnados, al considerar, sustancialmente, por un lado, en cuanto a la elección de diputados, que **no les asistía la razón** a los impugnantes en cuanto a que el Instituto Local había incumplido con lo ordenado en la primer sentencia, porque, ahí sólo se ordenó la inclusión de una fórmula, pero no se estableció el deber de postular a personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en la lista de representación proporcional, tampoco se dijo que la postulación de mayoría relativa debía recaer en distritos competitivos, ni se ordenó la postulación en los 26 distritos, y por otro lado, en cuanto a la **elección de ayuntamientos**, tampoco les asistía la razón a los promoventes en cuanto que se había incumplido con lo ordenado en la primer sentencia, porque en ésta no se estableció que los partidos y coaliciones postularan personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en todas las planillas de los 51 ayuntamientos, alguna posición específica de postulación en la planilla o que en las regidurías debiera tener un lugar preferencial.

8

¹⁵ El Tribunal Local en el expediente JDC-065/2021 y sus acumulados del JDC-066/2021 al JDC-073/2021 determinó, esencialmente:

[...] *la ahora autoridad demandada tenía obligación de instrumentar la acción afirmativa que se estableció en la ejecutoria del expediente 033/2021 y sus acumulados, consistente en garantizar por comunidad LGBTTTIQ+, de la siguiente manera:*

Para la elección de diputados: Una fórmula de diputados o diputados por el principio de mayoría relativa

Para la elección de Ayuntamientos: En la presidencia o una fórmula de regidurías, de alguna sola planilla.

Así las cosas de la ejecutoria no se advierte la obligación de postular a personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en la lista que corresponde a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a su vez, tampoco contempla que la postulación de la fórmula de la diputación por el principio de mayoría relativa deba recaer en un distrito competitivo para el partido o coalición postulante, como tampoco se ordena que la postulación sea en los veintiséis distritos ni en todos los municipios.

Luego entonces, se tiene que en los Acuerdos de Implementación y de Criterios si se instrumentó la acción afirmativa ordenada en los efectos de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección con la clave JDC-033/2021 y sus acumulados, puesto que se contempló la inclusión de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ a través de la postulación **de cuando menos** una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa y una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría **en un municipio**.

4.3. Son infundados los agravios formulados por quienes promueven los Juicios para la Protección

Conforme a lo analizado con antelación, es meridianamente claro que no les asiste la razón a quienes promueven los presentes Juicios para la Protección, toda vez que, respecto de la elección para la renovación del Congreso del Estado no se ordenó garantizar que la postulación correspondiente se realice en distritos competitivos ni se ordenó la obligatoriedad de realizar una postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para la integración de la legislatura por la vía de representación proporcional.

Asimismo, **tampoco les asiste la razón a las partes promoventes en cuanto a que sea obligatoria la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en todas las planillas de todos los cincuenta y un Ayuntamientos**, ni que el orden de la postulación, tratándose de regidurías, debiera tener un lugar preferencial. Lo anterior sin perjuicio de la forma en que la legislatura del Estado pueda modificar las leyes, oportunamente, para mejorar las condiciones de contienda, según se llegare a definir en el proceso legislativo correspondiente; pero, se insiste, los agravios planteados son infundados, dado que la responsable acató los extremos del fallo que le exigió la instrumentación de la acción afirmativa respectiva.

Por último, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo de Implementación se tiene que es incorrecta la interpretación que realizan quienes promueven las acciones objeto de esta sentencia, en el sentido de que no se garantiza que la totalidad de la fórmula de regidor o sindico, tanto propietario como suplente, se integre por personas de la comunidad LGBTTTIQ; ello es así, puesto que en el apartado respectivo se indica que se trata de la fórmula, la cual se integra de su propietario y del suplente, sin que sea dable fragmentarla o que de su redacción se concluya que el propietario y suplente postulados pertenezcan a fórmulas distintas. [...].



En conclusión, el Tribunal Local determinó que la Comisión Estatal había cumplido con lo *ordenado en los efectos de la sentencia* [previa], pues sólo estaba obligada a instrumentar la acción afirmativa ordenada en el JDC-033/2021 y sus acumulados, con el deber de que los partidos políticos y coaliciones postularan: **en diputaciones, cuando menos una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, y en elección de ayuntamiento, una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría en un municipio...** para el proceso 2021¹⁶.

b. Pretensión y planteamientos¹⁷. El colectivo impugnante, que presentó la consulta original, pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León, para el efecto de que se determine que, **en la elección de ayuntamientos, se obligue a los partidos y coaliciones a postular personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no sólo en 7 ayuntamientos como lo dispuso el Instituto local, sino en todas las planillas de los 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León** [sin plantear agravios respecto a la postulación de diputaciones].

c. Cuestión a resolver. Determinar, **en atención a la forma en la que se desarrolló la cadena impugnativa**, las decisiones judiciales firmes, y los agravios expuestos en la presente instancia de revisión constitucional, **¿Si** fue correcto que el Tribunal de Nuevo León confirmara la determinación del Instituto Local de implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, para que los partidos postulen **cuando menos una fórmula de diputación y una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría en un municipio?** o, por el contrario, como lo señalan los impugnantes, **¿Si** el Tribunal Local debió ordenar que, en la elección de ayuntamientos, se obligue a los partidos y coaliciones a **postular personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no sólo en 7 ayuntamientos como lo dispuso**

¹⁶ El Tribunal Local, en la sentencia actualmente impugnada, determinó, esencialmente: [...] *la ahora autoridad demandada tenía obligación de instrumentar la acción afirmativa que se estableció en la ejecutoria del expediente 033/2021 y sus acumulados* [...]

[...] *en los Acuerdos de Implementación y de Criterios si se instrumentó la acción afirmativa ordenada en los efectos de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección con la clave JDC-033/2021 y sus acumulados, puesto que se contempló la inclusión de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ a través de la postulación de cuando menos una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa y una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría en un municipio.* [...]

¹⁷ Demanda presentada ante el Tribunal Local el 15 de febrero de 2021.

el Instituto local, sino en todas las planillas de los 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se debe **modificar** la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral sobre cuotas a favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ durante el proceso electoral 2021; **porque esta Sala** considera que, ciertamente, es apegado a Derecho el acuerdo del Instituto Electoral, que determinó vincular a los partidos políticos y coaliciones para que, en el caso de diputados, postulen cuando menos una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, así como que, **en el caso de ayuntamientos**, se postule, **cuando menos, en los 7 ayuntamientos identificados por el Instituto Local**, a una persona que encabece la planilla, o bien la fórmula de sindicatura o regiduría del municipio correspondiente **(no necesariamente en los 51 de la entidad)**.

10

Ello, **porque las consideraciones que deben regir el fallo son las que se exponen en la presente ejecutoria**, debido a que el Tribunal Local dejó de analizar detenidamente lo que resolvió en su primera sentencia y desestimó sin atender los alegatos expuestos en dicha instancia, ante lo cual, en plenitud de jurisdicción, esta Sala analiza integralmente la primera sentencia firme del tribunal local, y conforme a la lógica considerada en ésta para postular una sola fórmula de diputados para toda la población del Estado, se concluye que, en principio, ese criterio también es el aplicable para las elecciones de ayuntamiento (de una cuota única municipal para todo el Estado), con la precisión de que, finalmente, existe un incremento firme a 7 de los municipios identificados por el Instituto Local, que no fueron cuestionados y que de acuerdo con la sentencia, válidamente, puede identificarse como un impulso a la base mínima de postulación, pero no necesariamente en los 51 de la entidad pretendidos por los impugnantes.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión



1. Criterio normativo firme contenido en la primera sentencia emitida por el Tribunal de Nuevo León, en el que se ordenó vincular al Instituto Local que realizara acciones concretas para garantizar el acceso a los cargos de elección popular a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

En la sentencia de 15 de febrero (JDC-033/2021 y acumulados, no impugnada por los ahora inconformes, ni cuestionada en cuanto al tema de la cuota específicamente fijada), el Tribunal de Nuevo León **ordenó** a la Comisión Estatal que emitiera un acuerdo en el que instrumentara *una acción afirmativa en la que se vinculara a los partidos políticos y coaliciones para que incluyeran en sus postulaciones, en la elección de diputados de mayoría, a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, y en la elección municipal, a una persona para presidente municipal, a una fórmula de sindicatura o a una fórmula de regiduría de la planilla respectiva*¹⁸.

En dicha sentencia, el Tribunal Local, ciertamente, respecto a la elección de diputados, sí menciona de manera precisa que la participación del grupo en cuestión será en una sola de las fórmulas de diputados, y en el caso de ayuntamientos el Tribunal Local no es preciso en la motivación y su determinación conclusiva.

Esto, porque la sentencia local respecto a diputados, con absoluta puntualidad señala que la postulación será para **alguno de los 26 cargos de diputaciones de mayoría relativa en el Congreso del Estado de Nuevo León**, es decir, para una sola fórmula de las 26 que se postulación en la elección de mayoría, **y en cambio, en el caso de la elección de ayuntamientos**, de manera menos precisa o incluso ambivalente indica

¹⁸ En efecto, El Tribunal de Nuevo León reconoció [...] *la necesidad de la medida de acción afirmativa reposa en el efecto útil de la misma, esto es, garantizar el acceso real y efectivo de los miembros de la comunidad (entendido éste como un grupo en situación de vulnerabilidad) a alguno de los 26 cargos de diputaciones de mayoría relativa en el Congreso del Estado de Nuevo León, como también a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad. [...]*

En ese sentido, en el apartado de **efectos** estableció:

A la Comisión Estatal Electoral se ordena lo siguiente:

Que en un plazo máximo de cinco días emita el acuerdo mediante el cual instrumente una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones de diputados como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

SM-JDC-112/2021 Y ACUMULADOS

que la postulación será **también a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los 51 ayuntamientos** de la entidad.

De manera que, en principio, el análisis gramatical, ciertamente, no es absolutamente conclusivo en cuanto a imponer una cuota a favor de ese grupo en una sola planilla o en las 51 planillas correspondientes a los 51 municipios del Estado.

Esto, sin que la sentencia de esta Sala Monterrey, que revisó la determinación del Tribunal Local (SM-JRC-9/2021), contenga alguna determinación sobre el tema, debido a que el mismo no fue objeto de controversia, ya que los agravios de los impugnantes en dicho juicio versaron, por un lado, sobre la oportunidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, y por otro lado, respecto la emisión de pautas o directrices para tutelar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas que se postularán, a fin de no revelar, sin su consentimiento, información o datos relacionados con su preferencia sexual e identidad de género.

12

Sin embargo, ante la necesidad de determinar el alcance de dicha determinación no controvertida, como marco o criterio normativo al que debió ajustarse la segunda sentencia del Tribunal Local actualmente impugnada, **a partir del análisis funcional de la misma primera sentencia, cuyo significado debe definirse, esta Sala Monterrey,** considera que el sentido que debe darse a dicha sentencia, es en cuanto a que, los partidos y coaliciones tienen **un mínimo garantizado**, que se traduce en **el deber de postular en la planilla de un ayuntamiento (y no en cada una de las 51 planillas correspondientes a los mismo municipios del Estado)**, a una persona de dicho grupo para el cargo de presidente o bien a una fórmula de personas del mismo grupo para el cargo de regiduría o sindicatura.

Lo anterior, porque más allá de la precisión en la redacción, la sentencia local emitida en el JDC-33, parte de la siguiente lógica:



a. La cuota busca garantizar la representatividad de ese grupo de personas, a través de la postulación para cargos de elección popular.

b. Dicha cuota, para el propio Tribunal Local, implícitamente, toma como referente para su concreción o especificación, el criterio de la representatividad poblacional de dicho grupo en la sociedad.

c. Esto, porque, para el Tribunal Local, según se advierte de esa primera sentencia que se analiza, y que sirve de marco para revisar la segunda sentencia actualmente impugnada, en la elección del congreso o de todos los diputados locales de la entidad, la representación y participación real del grupo LGBTTTIQ+, se garantizaba **con la postulación por parte de los partidos de una fórmula de diputados.**

d. De manera que, bajo esa misma lógica e identidad de razón, que cumpla con la misma finalidad (como base del principio de interpretación funcional mencionado), **debe conducir una lectura o interpretación en la que, el criterio poblacional para la definición de una cuota a favor del mismo grupo en el mismo referente población** (toda la entidad), se concreta con la postulación, igualmente, de una fórmula de regiduría o de sindicatura del ayuntamiento, o bien, bajo similar criterio de la persona del presidente, dada la mayor trascendencia.

e. Sin que, bajo dicha lógica jurisdiccional de la sentencia local, que tomó de base fundamental el criterio poblacional, pudiera derivarse una lectura que hubiese previsto el deber de proteger la participación de ese grupo con 51 fórmulas en la entidad, una para cada planilla municipal, porque habría ponderado el mismo valor poblacional de manera radicalmente diferenciada, en contra del principio ontológico, que orienta a los juzgadores a entender las situaciones conforme a lo ordinario, que en el caso significa entender la sentencia local como una decisión que, de manera

3

congruente, bajo el mismo criterio poblacional, establece igualmente una misma cuota, una sola fórmula para todo el Estado.

f. Esto, sobre la base de que el Tribunal Local no argumentó que los ayuntamientos no tuvieran que regirse por un criterio poblacional, sino en atención a que se trataba de 51 órganos distintos.

2. Acuerdo del instituto y segunda sentencia que se revisan.

El Instituto Local, a su parecer, en cumplimiento a la sentencia local, que fijó de manera firme el criterio que actualmente se cuestiona, **emitió un acuerdo** en el que estableció que: [...] *el TEENL estableció de manera clara que la postulación debía recaer en uno de los 26 cargos de diputaciones locales de mayoría relativa y en cuanto a la elección de Ayuntamientos, dicho órgano jurisdiccional determinó que la postulación se deba efectuar en uno de los cargos de la totalidad de los 51 Ayuntamientos del Estado; **sin embargo, con base en la plenitud de atribuciones que le fue conferida a esta autoridad administrativa electoral, se considera razonable que dicha postulación deba efectuarse no solamente en uno de los cargos de los 51 ayuntamientos de la entidad, sino en aquellos que resulte proporcional a la cantidad de personas de la diversidad sexual con que se cuenta conocimiento.** [...]*

Esto es, el Instituto Local, aun cuando partió de la interpretación de la sentencia local, que esta Sala Monterrey reconoce en la primera sentencia del Tribunal Local, consideró que, en el caso de los ayuntamientos, ese era punto de partida mínimo, y al actuar en plenitud, podría incrementar la cuota de postulación garantizada de una fórmula o persona en una sola planilla en el Estado, a una persona o fórmula en 7 planillas de la entidad, conforme a bloques de competitividad basados igualmente en un criterio poblacional¹⁹.

¹⁹ En lo que interesa, la Comisión Estatal, a su parecer, para cumplir con la sentencia local, señaló que: [...] *el TEENL estableció de manera clara que la postulación debía recaer en uno de los 26 cargos de diputaciones locales de mayoría relativa y en cuanto a la elección de Ayuntamientos, dicho órgano jurisdiccional*



Ello, sin que se cuestionara dicho incremento en la cuota, del deber de postular a una persona como candidato a presidente o una fórmula de candidatos a sindicatura o regiduría en uno solo de los ayuntamientos de toda la entidad, para que en su lugar fuera en 7 de los 51 que conforman en Estado de Nuevo León.

Por el contrario, los impugnantes del acuerdo de la Comisión Electoral, **presentaron juicios ciudadanos locales**²⁰, al estimar, en lo que interesa, que la Comisión Estatal, por un lado, **respecto a las diputaciones locales**, no había garantizado que la postulación se realizara por la vía de representación proporcional ni en distritos competitivos, y por el otro, en la **elección para la renovación de ayuntamientos**, bajo el argumento central de que la Comisión Estatal había incumplido con lo ordenado en la primera sentencia del Tribunal de Nuevo León, **porque en lugar de obligar a los partidos y coaliciones a realizar postulaciones de personas de dicha comunidad en los 51 municipios, sólo los había vinculado a postular en 7 municipios**, así como que no se garantizaba que las personas de la comunidad pudieran integrar la fórmula de regiduría o sindicatura, tanto propietario como suplente, ni se indicaba en qué lugar de la planilla debían ser postuladas para asegurar su inclusión en el órgano colegiado administrativo municipal²¹.

determinó que la postulación se deba efectuar en uno de los cargos de la totalidad de los 51 Ayuntamientos del Estado; sin embargo, con base en la plenitud de atribuciones que le fue conferida a esta autoridad administrativa electoral, se considera razonable que dicha postulación deba efectuarse no solamente en uno de los cargos de los 51 ayuntamientos de la entidad, sino en aquellos que resulte proporcional a la cantidad de personas de la diversidad sexual con que se cuenta conocimiento. [...]

[...] Además, para este caso en específico en el que no se advierte la existencia de algún estudio o censo que identifique de manera precisa donde se encuentran distribuidos este grupo de personas, **se considera razonable que los partidos políticos deban postular a personas de la diversidad sexual, a partir del tamaño poblacional de los municipios de la entidad conforme a la división del sistema de bloques poblacionales implementado por esta autoridad electoral para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en los Lineamientos de paridad**, ya que, de acuerdo a su diseño con base en el censo poblacional del año 2010, es donde se concentra la mayor parte de la entidad. [...]

[...] Cabe destacar, que para esta acción afirmativa que se implementa la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, ya que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifestada. [...]

[...] En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto por el TEENL en la referida sentencia, este órgano electoral, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio pleno de sus atribuciones, a efecto de garantizar el acceso real y efectivo de las personas de la diversidad sexual, se vincula a los partidos políticos y coaliciones a incluir en la postulación de sus candidaturas a personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, en los términos siguientes:

I. Elección de Diputaciones Locales: Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+. Esta medida solo será aplicada para la postulación de fórmulas de mayoría relativa.

II. Elección de Ayuntamientos: Los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la postulación de personas LGBTTTIQ+ de acuerdo con las reglas de bloques poblacionales siguientes:

²⁰ Omar Eduardo Solís Sigala, Jennifer Aguayo Rivas, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Sandra Alejandrina Uscanga Guerrero, Mario Alberto Rodríguez Platas, Roberto Alviso Marques, Juan Salvador Ramón de la Hos, Jessica Elodia Martínez Martínez y José Luis Dueñas Luna.

²¹ En las demandas presentadas ante el Tribunal de Nuevo León, sustancialmente se reclamó que, los acuerdos de implementación y criterios, no garantizaban una representación real y efectiva que permitiera el acceso al

Al respecto, en la segunda sentencia (JDC-65), actualmente impugnada, el Tribunal Local, en lo que interesa, **determinó que no les asistía la razón**, porque era incorrecto que el Instituto Local hubiera incumplido con lo ordenado en su primera sentencia (JDC-33), pues en dicha sentencia, el propio Tribunal sólo ordenó la inclusión de una fórmula, pero, en lo central, no estableció que los partidos y coaliciones postularan personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en todas las planillas de los 51 ayuntamientos, sino que en **elección de ayuntamiento** [la cuota sólo implicaba el deber de postular], **una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría en un municipio...** para el proceso 2021²².

16

Sin embargo, el Tribunal Local, sin considerar lo realmente determinado por el Instituto Local, sencillamente, confirmó la determinación del Instituto Local, en la que, por cuanto a la elección de ayuntamientos, dicho órgano administrativo, consideró que aun cuando “*el TEENL estableció de manera clara que la postulación debía recaer en uno de los 26 cargos de diputaciones locales de mayoría relativa y en cuanto a la elección de Ayuntamientos, dicho órgano jurisdiccional determinó que la postulación se deba efectuar en uno de los cargos de la totalidad de los 51 Ayuntamientos del Estado; sin embargo, con base en la plenitud de atribuciones que le fue conferida a esta autoridad administrativa electoral, se considera razonable que dicha postulación deba efectuarse no solamente en uno de los cargos de los 51 ayuntamientos de la entidad, sino en aquellos que resulte proporcional a la cantidad de personas de la diversidad sexual con que se cuenta conocimiento*”.

cargo de elección popular a los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, ya que, **respecto de la elección para la renovación del Congreso del Estado: a)** No se garantiza que la postulación se realice en distritos competitivos y, **b)** No se garantiza la postulación ni acceso a una diputación por la vía de representación proporcional. **En cuanto a la elección para la renovación de ayuntamientos: a)** No se garantiza que la totalidad de la fórmula de regidor o síndico, tanto propietario como suplente, se integre por personas de la comunidad LGBTTTIQ+, **b)** No se garantiza el acceso al cargo, toda vez que no se indica el lugar en la planilla que deba ocupar la fórmula integrada por personas de la comunidad LGBTTTIQ+, como para asegurar su inclusión en el órgano colegiado administrativo municipal y, **c)** No se acata la sentencia dictada dentro de los juicios para la Protección identificados con clave JDC-033/2021 y acumulados, puesto que la autoridad demandada no contempló la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para la renovación de los cincuenta y un ayuntamientos.

²² El Tribunal Local, en la sentencia actualmente impugnada, determinó, esencialmente: [...] *la ahora autoridad demandada tenía obligación de instrumentar la acción afirmativa que se estableció en la ejecutoria del expediente 033/2021 y sus acumulados [...]*

[...] *en los Acuerdos de Implementación y de Criterios si se instrumentó la acción afirmativa ordenada en los efectos de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección con la clave JDC-033/2021 y sus acumulados, puesto que se contempló la inclusión de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ a través de la postulación de cuando menos una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa y una persona que encabece la planilla o una fórmula de sindicatura o regiduría en un municipio. [...]*



3. Valoración

3.1 En atención a lo expuesto, esta **Sala Monterrey** considera que **les asiste la razón**, porque, como se anticipó, efectivamente, el Tribunal de Nuevo León, se apegó parcialmente a lo que resolvió previamente en una sentencia firme sobre el tema, en la que se ordenó la implementación de una cuota para que se postulara únicamente en uno de los 51 ayuntamientos de la entidad, a un presidente municipal, o una fórmula de sindicatura o regiduría, **finalmente, las consideraciones que deben regir el fallo son las que se exponen en la presente ejecutoria**, porque el Tribunal Local sólo desestimó sin atender los alegatos y dejó de estudiar debidamente lo que resolvió en su primera sentencia, de manera que, la interpretación que rige la situación jurídica como criterio normativo, al ser analizada integralmente como una decisión firme (por no haber sido cuestionada en cuanto al tema), permite concluir que, bajo la misma lógica poblacional ordenada proporcionalmente para postular una sola fórmula de diputados para toda la población del Estado, **esa conclusión de postular en, al menos, en un municipio, pero no necesariamente en los 51 de la entidad, es aplicable también a la elección de ayuntamientos.**

Esto es, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local, sencillamente parte de que, en su primera sentencia había determinado que, en la elección de ayuntamientos, sólo debía postularse a un candidato a presidente municipal o una fórmula de sindicatura o regiduría, sin embargo, en realidad, como cuestionan los impugnantes, la segunda sentencia, ante la falta de análisis de lo resuelto en la primera, parece resultar contradictoria.

Esto, porque, en la sentencia impugnada (JDC-065), se dice que así se concluyó en la primera sentencia de 15 de febrero (JDC-033), pero, en realidad, como lo señalan los inconformes, a diferencia de lo que se indicó para la elección de diputados, en la que sí menciona de manera precisa que la participación del grupo en cuestión será en una sola de las fórmulas de diputados, en el caso de ayuntamientos, en la primera sentencia el Tribunal Local no es preciso en la motivación y su determinación

SM-JDC-112/2021 Y ACUMULADOS

conclusiva, porque incluso de manera ambivalente indica que la postulación será **también a alguno de los cargos en las planillas para la renovación de los 51 ayuntamientos** de la entidad.

Situación que, evidentemente, generó una expectativa para los impugnantes, y que debía ser aclarada bajo un análisis detallado de esa primera sentencia que, al no estar cuestionada en cuanto al tema central, rige y vinculaba al Tribunal Local para resolver la situación jurídica al emitir la segunda sentencia, en especial, porque, en principio, el análisis gramatical, ciertamente, como se demostró al analizarse en la presente ejecutoria la primer sentencia, tampoco es absolutamente conclusivo en cuanto a imponer una cuota a favor de ese grupo en una sola planilla o en las 51 planillas correspondientes a los 51 municipios del Estado.

De ahí que, a efecto de responder de manera debidamente motivada a los planteamientos de los impugnantes, debió realizarse un análisis de mayor profundidad.

18

Sin embargo, en plenitud de jurisdicción²³, dado el momento procesal, para evitar dilaciones que pudieran afectar negativamente el curso del proceso electoral, esta Sala Monterrey, en plenitud, asume el estudio correspondiente de lo determinado por el Tribunal Local en su primera sentencia, en los términos que han sido expuestos, y que se reiteran enseguida:

En efecto, la primera sentencia de 15 de febrero (JDC-033), consideró:

- a. Que la cuota busca garantizar la representatividad de ese grupo de personas, a través de la postulación para cargos de elección popular.

²³ Conforme al artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios:

(...)

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

(...)



b. Dicha cuota, para el propio Tribunal Local, implícitamente, toma como referente para su concreción o especificación, el criterio de la representatividad poblacional de dicho grupo en la sociedad.

c. Esto, porque, para el Tribunal Local, según se advierte de esa primera sentencia que se analiza, y que sirve de marco para revisar la segunda sentencia actualmente impugnada, en la elección del congreso o de todos los diputados locales de la entidad, la representación y participación real del grupo LGBT+T+Q+, se garantizaba **con la postulación por parte de los partidos de una fórmula de diputados.**

d. De manera que, bajo esa misma lógica e identidad de razón, que cumpla con la misma finalidad (como base del principio de interpretación funcional mencionado), **debe conducir una lectura o interpretación en la que, el criterio poblacional para la definición de una cuota a favor del mismo grupo en el mismo referente población** (toda la entidad), se concreta con la postulación, igualmente, de una fórmula de regiduría o sindicatura del ayuntamiento, o bien, bajo similar criterio de la persona del presidente, dada la mayor trascendencia.

e. Sin que, bajo dicha lógica jurisdiccional de la sentencia local, que tomó de base fundamental el criterio poblacional, pudiera derivarse una lectura que hubiese previsto el deber de proteger la participación de ese grupo con 51 fórmulas en la entidad, una para cada planilla municipal, porque habría ponderado el mismo valor poblacional de manera radicalmente diferenciada, en contra del principio ontológico, que orienta a los juzgadores a entender las situaciones conforme a lo ordinario, que en el caso significa entender la sentencia local como una decisión que, de manera congruente, bajo el mismo criterio poblacional, establece igualmente una misma cuota, una sola fórmula para todo el Estado.

f. Esto, sobre la base de que el Tribunal Local no argumentó que los ayuntamientos no tuvieran que regirse por un criterio

SM-JDC-112/2021 Y ACUMULADOS

poblacional, sino en atención a que se trataba de 51 órganos distintos.

Estudio que es imprescindible, máxime que el Tribunal Local tampoco se pronunció sobre la diferencia de criterio asumido abiertamente por la Comisión Electoral respecto de lo decidido en su primera sentencia, al señalar que si bien, *“en cuanto a la elección de Ayuntamientos, dicho órgano jurisdiccional determinó que la postulación se deba efectuar en uno de los cargos de la totalidad de los 51 Ayuntamientos del Estado; **sin embargo**, con base en la plenitud de atribuciones que le fue conferida a esta autoridad administrativa electoral, **se considera razonable que dicha postulación deba efectuarse no solamente en uno de los cargos de los 51 ayuntamientos de la entidad, sino en aquellos que resulte proporcional a la cantidad de personas de la diversidad sexual con que se cuenta conocimiento”***.

20

Determinación que le imponía aclarar el sentido de lo finalmente decidido, porque, con independencia de no hubiese sido cuestionado por los impugnantes, finalmente lo confirmó en el fallo de la segunda sentencia con una motivación en la que concluía que sólo debía postularse a personas del mencionado grupo en una única planilla.

Por tanto, sobre este tema, esta Sala Monterrey, igualmente, bajo el mismo estudio en plenitud de jurisdicción, aclara que se trata de una decisión válida, porque la primera sentencia del Tribunal Local debe leerse como un punto de partido mínimo, de manera que maximizar la garantía de participación sin una impugnación en contra, tampoco contradecía lo ordenado en ese primer fallo local y, por tanto, válidamente el Instituto Local incrementó la cuota de postulación garantizada de una fórmula o persona en una sola planilla en el Estado, a una persona o fórmula en 7 planillas de la entidad, conforme a bloques de competitividad basados igualmente en un criterio poblacional, en los términos siguientes:



- Respecto a los municipios del primer bloque²⁴, los partidos políticos y coaliciones deberán postular **a una persona** que encabece la planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+, **en por lo menos 5 de los municipios que integran el bloque.**

- Respecto a los municipios del segundo bloque²⁵, los partidos políticos y coaliciones deberán postular **a una persona** que encabece la planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+, **en alguno de los municipios que integran este bloque.**

- Respecto a los municipios del tercer bloque²⁶, los partidos políticos y coaliciones deberán postular **a una persona** que encabece la planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+, **en alguno de los municipios que integran este bloque.**

De ahí que, finalmente, en el análisis en plenitud de jurisdicción, la interpretación y respuestas que se dan en la presente ejecutoria, revelen la ineficacia de los planteamientos hechos valer por los impugnantes en la instancia local.

Apartado III. Efectos de la sentencia

En atención a lo expuesto, la sentencia local debe modificarse para que la interpretación y respuestas que se dan en la presente ejecutoria rijan la situación jurídica en controversia, en la que se revisó el acuerdo del Instituto Local que implementa cuotas a favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, bajo el siguiente criterio normativo:

²⁴ Monterrey, Guadalupe, Apodaca, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Santa Catarina, Juárez, García y San Pedro Garza García.

²⁵ Cadereyta Jiménez, Linares, Montemorelos, General Zuazua, Santiago, Galeana, Doctor Arroyo, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Allende, Ciénega de Flores, Pesquería, Anáhuac, Hidalgo, El Carmen Aramberri y General Terán.

²⁶ China, Cerralvo, Mier y Noriega, Hualahuises, General Zaragoza, General Bravo, Marín, Mina, Los Ramones, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Iturbide, Agualeguas, Doctor González, Abasolo, Rayones, Los Herreras, Vallecillo, Doctor Coss, Higuera, Los Aldamas, General Treviño, Parás y Melchor Ocampo.

SM-JDC-112/2021 Y ACUMULADOS

En la elección de ayuntamientos, bajo la misma lógica poblacional que se afirma proporcional y ordenada para postular una sola fórmula de diputados para toda la población del Estado (no controvertida), **en las elecciones de ayuntamientos, las coaliciones y partidos deben postular en, cuando menos, en los 7 ayuntamientos identificados por el Instituto Local, a una persona que encabece la planilla, o bien la fórmula de sindicatura o regiduría del municipio correspondiente (no necesariamente en los 51 de la entidad).**

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-112/2021, SM-JDC-113/2021, SM-JDC-114/2021, SM-JDC-115/2021, SM-JDC-116/2021, SM-JDC-117/2021 y SM-JDC-118/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se **modifica** la sentencia impugnada, para quedar en los términos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-112/2021 Y ACUMULADOS

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.